

RESOLUCIÓN Nº 118/12

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de junio del año dos mil doce, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Manuel Urriza, los señores consejeros presentes, y

VISTO

El expediente N° 147/2011, caratulado "Mendez Roberto Jose s/Actuación Dra. Mónica C. Fernández (Juzgado Civil N° 84)", del que

RESULTA:

I. La presentación del Dr. Roberto José Méndez en la que denuncia a la Dra. Mónica Cecilia Fernández, titular del Juzgado Nacional en lo Civil Nº 84, por cuanto, a su juicio, en las actuaciones caratuladas "Méndez, Roberto José C/ Lombardo, Ileana Elizabeth S/ Régimen De Visitas", (Expediente Nº 42.260/93); "Lombardo, Ileana Elizabeth C/ Méndez, Roberto José S/ Alimentos", (Expediente Nº 44.897/93) Y "Lombardo, Ileana Elizabeth C/ Méndez, Roberto José S/ Inc. De Ejecución De Alimentos", (Expediente Nº 51.657/99) todos del registro de ese Juzgado, se habrían dictado, entre otras cosas, resoluciones perjudiciales a sus intereses (fs. 2/3).

Refiere el denunciante como causales de mal desempeño de la magistrada, entre otras, la inacción ante el incumplimiento del régimen de visitas, la parcialidad en la toma de decisiones, el dictado de resoluciones contrarias a derecho ya vencidos los plazos de ley.

Explica, asimismo, que en reiteradas oportunidades las sentencias de la doctora Fernández "... han beneficiado constantemente, muchas veces sin razón jurídica que así lo justifique, a la actora [a la contraparte], violentando el principio de igualdad que debe preservarse entre las partes del proceso ..." (fs. 2 vta.).

Destaca, en el mismo orden de ideas, que la magistrada ha permitido a la contraria, según su criterio, el manejo de los plazos procesales "... no corriendo los traslados

correspondientes ... ni resolviendo las cuestiones llevadas a su consideración, contribuyendo así a que la actora obtenga beneficios económicos [a]l amparo de la inacción judicial ..." (fs. 2 vta.).

Para mayor ilustración del criterio de este Consejo, señala que la Sra. Juez "… asumiendo un rol de parte, en sus resoluciones, ha cuestionado los planteos efectuados … y ha llegado a dictar resoluciones orientando a la actora respecto a las peticiones que debe formular y donde las debe formular, anticipando su decisión …" (fs. 2vta.).

Ofrece como prueba los expedientes mencionados al principio de su presentación.

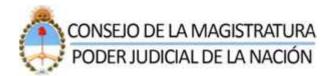
II. El 5 de octubre de 2011, la Dra. Mónica Cecilia Fernández, titular del Juzgado Nacional en lo Civil Nº 84, se presenta en los términos de lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación (fs. 8/11).

Señala, en primer término, que el Dr. Méndez la recusó con causa y que dicha recusación se encuentra a decisión de la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil sin que hasta el momento haya recaído resolución al respecto; en virtud de ello, las actuaciones fueron remitidas -hasta tanto se resuelva el planteo- al Juzgado No. 23 del fuero tras la readjudicación realizada por el Centro de Informática Judicial, razón por la cual no se encuentra a cargo del trámite de las actuaciones que involucran al Dr. Méndez.

En otro orden de ideas, niega enfáticamente haber actuado con parcialidad hacia alguno de los litigantes o perjudicado en forma alguna el derecho de defensa del aquí denunciante.

Señala, textualmente: "...no mantengo ni he mantenido relación de ninguna naturaleza con las partes, a quienes sólo conozco a través de su actuación en los procesos en trámite ante el Juzgado a mi cargo...".

Expresa que "... al margen del acierto o error de las decisiones que he adoptado a lo largo de los dos procesos en los que es parte el Dr. Méndez (excluyo el de régimen de visitas en el que no tuve intervención alguna), considero que no existe razón que justifique la denuncia que ... aparece exclusivamente motivada por la insatisfacción del denunciante



frente a aquellas resoluciones que resultan contrarias a su interés ..." (fs. 8/8 vta.).

Refiere haber asumido la titularidad del Juzgado No. 84 el 6 de agosto de 2009, habiéndose desempeñado como juez subrogante del mismo tribunal entre el 31 de octubre de 2006 y el 10 de diciembre de 2007.

Puntualiza, asimismo, las circunstancias de trámite de cada uno de los expedientes individualizados por el denunciante, a saber:

a.- Expediente sobre alimentos: Indica que el proceso se inició en junio de 1993 y que ya insume 8 cuerpos.

Destaca que el dictado de la sentencia tuvo lugar el 31 de marzo de 2006, sin intervención alguna de su parte.

Explica que, tal como lo señaló la anterior magistrado, la demora en el trámite se debió a la inacción de las partes, recordando que el principio dispositivo que rige el trámite del proceso civil impide al tribunal el impulso de oficio.

Da cuenta que la anterior magistrado fijó en la suma de \$ 300 la cuota alimentaria provisoria a cargo del Dr. Méndez en relación a su hija menor, quedando finalmente establecida -por el Superior- en la cantidad de \$ 350.

Refiere que el Dr. Méndez incumplió por largos períodos con su obligación alimentaria, concretamente entre junio de 1993 y octubre de 2009, en que procedió al depósito del importe de \$ 38.000, en función de una resolución emanada del Tribunal Oral en lo Criminal No. 7, como condición para suspender la apertura a prueba de un juicio penal por incumplimiento de deberes de asistencia familiar.

- b.- Expediente sobre régimen de visitas: Indica que ninguna actuación le cupo en éste habida cuenta que el mismo se encuentra archivado y que la última actuación data del 15 de febrero de 2006, esto es con anterioridad a su actuación como juez a cargo del tribunal.
- c.- Expediente sobre ejecución de alimentos:

 Destaca que las resoluciones de las que se agravia el

 denunciante fueron suscriptas por otra magistrado,

 interinamente a cargo del tribunal.

Explica, también, que la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la resolución que desestimó la solicitud de levantamiento de la inscripción

del denunciante en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Refiere a las incidencias articuladas en relación a la liquidación de alimentos adeudados y multas y al trámite asignado a la petición de la acreedora.

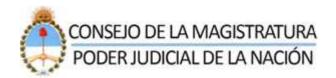
Ofrece prueba y solicita la desestimación de la denuncia formulada a su respecto.

CONSIDERANDO:

- 1°) Que, se inician estas actuaciones con denuncia formulada por el Dr. Roberto MÉNDEZ, contra la Dra. Mónica Cecilia Fernández, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 84 a raíz de la supuesta actuación irregular que cupo a la misma en los autos "Méndez, Roberto José C/ Lombardo, caratulados Elizabeth S/ Régimen De Visitas", Expediente No. 42.260/93; "Lombardo, Ileana Elizabeth C/ Méndez, Roberto José S/ Alimentos", Expediente No. 44.897/93 Y "Lombardo, Ileana Elizabeth C/ Méndez, Roberto José S/ Inc. De Ejecución De Alimentos", Expediente No. 51.657/99, todos ellos registro del mencionado Juzgado.
- 2°) Que, liminarmente cabe recordar que las facultades disciplinarias o acusatorias del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación se limitan a cuestiones relacionadas con la eficaz prestación del servicio de justicia.

En efecto, el Jurado de Enjuiciamiento, al sentenciar la Causa No. 26 "Dr. TISCORNIA, Guillermo Juan", declaró: "... el enjuiciamiento de magistrados asegura examen de la conducta y el alejamiento de los que no son dignos. Ese examen no ignora la naturaleza humana, dificultades de la función jurisdiccional y que la aplicación del derecho resulta, en algunos casos, una cuestión opinable. Sólo busca establecer si hay incompatibilidad entre determinado juez y la justicia, si son excusables sus fallas, si hay ruptura entre su personalidad y la dignidad del servicio.

"... no compete a los tribunales de enjuiciamiento de magistrados revisar la dirección de los actos o el criterio que informan las decisiones jurisdiccionales, pues no es un tribunal de justicia."



Asimismo, cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones judiciales, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En este orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 277:52; 278:34; 302:102; 303:695, entre otros).

"... por otra parte, lo atinente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y las posibles discrepancias que sobre ellas se hagan, encuentran remedio en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. ...".

Es éste, entonces, el marco cognoscitivo de los procesos que se instan ante el Consejo de la Magistratura y en función del mismo debe meritarse la admisibilidad o desestimación del cuestionamiento efectuado a la actuación de la Dra. Mónica Cecilia Fernández.

- 3°) Que, sentado lo anterior, se impone precisar que el tema central de estas actuaciones es dilucidar la existencia, o no, del supuesto mal desempeño imputado a la Dra. Mónica Cecilia Fernández por parte del denunciante en razón de las supuestas irregularidades denunciadas en los expedientes mencionados.
- 4°) Que, en este orden de ideas cabe señalar que no puede, ni debe, considerarse al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación como una instancia que permita cuestionar las decisiones de los magistrados recaídas en causa judicial (en la medida que las mismas no importen la violación de alguna de las disposiciones de los arts. 14 y 25 de la ley 24.937), por cuanto las instancias recursivas son sólo las previstas por los códigos procesales.
- 5°) Que, sólo procede la intervención del Consejo de la Magistratura cuando median procederes de los magistrados que encuadran en algunos de los supuestos previstos como faltas administrativas o causal de remoción.

La actuación de los jueces de carácter jurisdiccional, en la medida en que no resulte alcanzada por

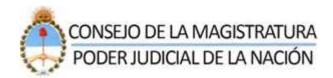
alguna de las disposiciones precedentemente individualizadas, sólo puede ser cuestionada mediante el mecanismo recursivo que prevén los códigos adjetivos, para lo cual el interesado deberá "criticar" el pronunciamiento, lo que implica efectuar un ataque directo y pertinente de la fundamentación de los pronunciamientos, formulando la demostración de los errores fácticos o jurídicos que pudiere contener y dando las bases jurídicas que sustentan un distinto punto de vista.

6°) Que, ello sentado, corresponde señalar que, analizadas las constancias obrantes en los presentes actuados, especialmente los términos del descargo presentado en función de lo previsto por el art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, cabe concluir que no se advierte actuación irregular alguna por parte de la Dra. Mónica Cecilia Fernández y que estamos ante un supuesto de estricto carácter jurisdiccional, que excede las potestades constitucionales de este Consejo de la Magistratura.

Ello es así por cuanto las facultades disciplinarias de este Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación se limitan a cuestiones relacionadas con la eficaz prestación del servicio de justicia, pudiendo ejercer la competencia jurisdiccional; sostener lo contrario transformaría al Consejo de la Magistratura en una nueva instancia revisora de las decisiones de los magistrados.

7°) Que, en mérito de lo expuesto cabe concluir que la actuación desplegada por la Dra. Mónica Cecilia Fernández en los Expedientes No. 42.260/93, 44.897/93 y 51.657/99 en modo alguno puede reputarse alcanzada por las disposiciones de la ley 24.937, por cuanto no se observan conductas que pudieran constituir faltas de carácter disciplinario en los términos del art. 14, apartado A, de la ley 24.937 y sus modificatorias, como tampoco supuesto alguno que constituya causal de remoción (cfr. lo establecido en los arts. 53 y 114 de la C.N.), por lo que corresponde desestimar las presentes actuaciones.

Por ello, y de acuerdo con el dictamen 82/12 de la Comisión de Disciplina y Acusación



Desestimar la denuncia formulada contra la Dra. Mónica Cecilia Fernández, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N $^\circ$ 84.

Registrese, hágase saber y archivese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Manuel Urriza (Presidente) - María Susana Berterreix (Sec. Gral.)